
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 1 º de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Central de la Repblica Dominicana.

Abogados: Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Clyde Eugenio Rosario, Licda. Eugenia Rosario Gmez y Dra. Olga Morel de Reyes.

Recurrida: Valentina DurJn.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Banco Central de la Repblica Dominicana, entidad estatal autnoma regida por la Ley Monetaria y Financiera n. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con asiento social en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henrquez Urea y las calles Manuel Objso, Leopoldo Navarro y Federico Henrquez y Carvajal, de esta ciudad, representado por su gobernador, el seor Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral n. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil n. 00037-2010, dictada en fecha 1 º de marzo de 2010, por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Rosario Gmez, por s y por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo y Clyde Eugenio Rosario, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la Repblica Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: “E nico: Que procede acoger el recurso de casacin interpuesto por el Banco Central de la Repblica Dominicana, contra la sentencia n. 00037-2010, del 1 º de marzo del 2010, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gmez, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la Repblica Dominicana, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Valentina DurJn;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 5 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor Manuel Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley n. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley n. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en fijacin de astreinte, incoada por la seora Valentina Durán contra el Banco Central de la Repblica Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicta la sentencia civil n. 02229, de fecha 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y vlida, de una parte, la demanda en fijacin de astreinte incoada por VALENTINA DURÁN, contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, notificada por acto No. 02, de fecha 9 de Enero del 2008, del ministerial MIGUREL (sic) EMILIO ESTÓVEZ, y de la otra parte, la demanda en intervencin forzosa incoada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hecha por acto No. 299, de fecha 13 del mes de Febrero del 2008, del ministerial HÉCTOR RICART, por haber sido conforme a las normativas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte definitivo de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00), semanales a favor de la seora VALENTINA DURÁN, desde la fecha de la demanda en justicia, es decir del 9 de Enero del 2008 y mientras persista en su negativa de incumplir con la obligacin impuesta por la sentencia civil No. 0985 dictada por este mismo tribunal en fecha 9 de Mayo (sic) del 2007; **TERCERO:** Dispone la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de exclusin del presente proceso, invocada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su condicin de intervenido forzoso, por tener la calidad interés en el mismo, a fin de no poder alegar ignorancia de la presente decisin; **QUINTO:** Condena al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ” (sic); b) no conforme con dicha decisin, el Banco Central de la Repblica Dominicana, interpuso formal recurso de apelacin contra la indicada sentencia mediante acto n. 1781-2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasin del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, dicta la sentencia civil n. 00037-2010, de fecha 1 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelacin interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 02229-2008, dictada en fecha Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en fijacin de astreinte, en provecho de la seora VALENTINA DURÁN, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENAN al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho del DOCTOR LORENZO RAPOSO, por estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio de casacin: “Único Medio: Inobservancia a las disposiciones de los artculos 59 del Cdigo de Procedimiento Civil, 111 del Cdigo Civil, y violacin a la mxima jurdica “no hay nulidad sin agravio”, prevista en el artculo 37 de la Ley No. 834 del 15 de

julio de 1978;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que se declare la caducidad del presente recurso, por haberla emplazado la parte recurrente fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley n.º 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 21 de mayo de 2010, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, a emplazar a la parte recurrida, Valentina Durán; b) el acto n.º 1016-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación; c) el acto n.º 553-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación; d) el acto n.º 301-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley n.º 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 21 de mayo de 2010, el último día hábil para emplazar era el 19 de junio de 2010, por lo que al realizarse en fechas 17 de agosto de 2010, mediante el acto n.º 1016-2010, 7 de marzo de 2012, mediante el acto n.º 553-2012, y 9 de marzo de 2012, mediante acto n.º 301-2012, ya citados, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisión por caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisión el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil n.º 00037-2010, dictada en fecha 14 de marzo de 2010, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almázar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.